

Fecha: 12 MAY 2022

Página 1 de 2

GERENCIA



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Villavicencio, 12 MAY 2022

Señores:

**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

**LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**

**C.C.24.937.736**

**DIRECCIÓN: "CARRERA 22 11 28 SUR VDA BARCELONA"**

**MUNICIPIO: Villavicencio – Meta**

**REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO – DE LA RESOLUCIÓN 85 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022, "POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD".**

Respetados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 <Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo>, y en virtud de la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)** se procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO para dar a conocer la existencia y contenido de la Resolución No. 85 de fecha 25 de marzo de 2022, proferido por la Agencia para la Infraestructura del Meta por medio del Gerente de la misma, acto por el cual se dispone la expropiación por vía administrativa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 230-20209, la cédula catastral No. 50001001507540001000 y la ficha predial No. CVLL-OC-055-AD. Se deja constancia que contra el acto que se notifica únicamente procede el recurso de reposición (artículos 69 de la Ley 388 de 1997 y 31 de la Ley 1682 de 2013), el cual se concederá en efecto devolutivo, recurso que será decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición; dicho

Página 1 de 2

Calle 15 # 40-101 Centro Comercial Primavera Urbana Lobby (1) Piso (8).

Villavicencio – Meta

gerencia@idm-meta.gov.co

**GERENCIA**



recurso deberá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de su notificación.



De conformidad a lo reglamentado en el artículo 73 del CPACA, publíquese la presente Resolución en la página Web de la entidad.

La notificación de La Resolución No. 85 de 2022, se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el notificado tenga acceso al contenido del acto.

Anexo, copia integral del Acto mencionado con los respectivos adjuntos del mismo.

Cordialmente,

  
**JUAN ALFONSO LATORRE URIZA**  
 GERENTE AIM

ACTIVIDAD	ENTIDAD	RESPONSABLE - CARGO	FIRMA
Elaboró	CVLL-2018	Felipe Castillo – Coordinador predial	
Revisó	AIM	Duvián Oino – Asesor Jurídico	
Aprobó	AIM	Jhon Alexander Peñaloza – Subgerente de gestión contractual y jurídica	





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 1 de 17

La **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM-**, identificada con el Nit. No **900.220.547-5**, entidad creada mediante Decreto de transformación 297 del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), representada por su gerente, **JUAN ALFONSO LATORRE URIZA** nombrado mediante Decreto N° 259 del 05 de mayo de 2020 y en ejercicio de funciones conforme a Acta de Posesión N° 117 del 05 de mayo del mismo año, debidamente facultado para actuar, de acuerdo al numeral 10 del artículo 11 del Decreto de transformación No. 297 de 2014, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 9ª de 1989; Ley 388 de 1997; la Ley 1682 de 2013 y demás normas concordantes vigentes, y:

**CONSIDERANDO:**

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala que *“Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (...).”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *“(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren conflictos los derechos particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*. Y más adelante agrega: *“por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se*





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 2 de 17

*fijará consultando los intereses de la comunidad y del referido. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa (...).”*

En desarrollo de los mandatos constitucionales constituye un “*deber social de Estado*”, representado en sus autoridades, el de ejecutar las obras públicas tendientes al mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de sus coasociados, así como “*velar por la protección integral del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular*”; todo lo cual constituye función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

La Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM, es una Unidad Administrativa Especial del Orden Departamental, entidad descentralizada por servicios, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, creada mediante el acto administrativo No. 0297 de 2014 y con objeto social: “*Ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la realización de estudios, preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos. Además, adoptar, fomentar, ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación, ampliación y concesión de obras de infraestructura necesarias para el mejoramiento de la calidad de vida de la población del departamento del Meta. Su operación podrá darse en otras entidades territoriales según contratos y/o convenios que suscriba*”.

[contactenos@idm-meta.gov.co](mailto:contactenos@idm-meta.gov.co)

Centro comercial y empresarial Primavera Urbana Lobby 1 Piso 8  
Villavicencio - Meta





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 3 de 17

El Artículo 58 de la Ley 388 de 1.997 establece que para efectos de decretar la expropiación, son causales para declarar utilidad pública para la adquisición de inmuebles destinados a: “(...) e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”. De esta manera, el artículo 59 ibídem, preceptúa que son competentes para la adquisición de inmuebles ubicados en el área de los proyectos para la ejecución de proyectos de infraestructura vial y sistemas de transporte masivo, respecto de los cuales se declaró la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social, las entidades territoriales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, reglamenta como motivos de utilidad pública e interés social: “(...) *la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere la presente ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieren para tal fin, de conformidad al artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que en aplicación de la normatividad especial que permite la adquisición predial para ejecutar proyectos de infraestructura del transporte, se habilita a adelantar la adquisición por vía de expropiación administrativa, así se refiere el artículo 20 de la ley 1682 de 2013, el cual prescribe que “*La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997*”. Asimismo, el inciso segundo del citado artículo establece que “*En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley*”.





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 4 de 17

Que el capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 regula el procedimiento de la expropiación por vía administrativa prevista en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

Que según el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas en la mencionada ley, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda, entre otras, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial del sistema de transporte masivo y de provisión de espacio público urbano.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Villavicencio, adoptado mediante el Acuerdo 287 del 29 de diciembre de 2015, en su artículo 93, consagró la articulación de proyectos de infraestructura del orden nacional con los corredores locales, para lo cual *“todos los proyectos de infraestructura vial del orden nacional sobre el territorio municipal realizarán un análisis integral de armonía con la infraestructura local que contenga como mínimo: 1. La conexión de la sección transversal de la vía Nacional, Departamental con el corredor o vía urbana incluyendo intersecciones viales. 2. Un estudio de interacción vehículo-peatón y vehículo-ciclo usuario. 3. Armonía con las políticas del norte”*.

Que la Agencia para la Infraestructura del Meta profirió las resoluciones No. 230 y 231, ambas de fecha 27 de junio de 2018, con el fin de anunciar los proyectos identificados con BPIN 2016005500026 y BPIN 2016005500027 y declarar la existencia de motivos de utilidad pública e interés social. Lo anterior, para el desarrollo de los proyectos No. 059 y 060 de 2017, cuyos objetos corresponden a: *“Mejoramiento de vía principal que conduce desde la intersección Fundadores hasta el acceso Ciudad Porfía en el municipio de Villavicencio, Meta Etapa 02”* y





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 5 de 17

*“Mejoramiento de la vía desde el puente de la intersección de la Séptima Brigada hasta el Río Ocoa en la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López, en el municipio de Villavicencio – Meta, Segunda Etapa”, respectivamente.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 388 de 1997 que a la postre determina que *“las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa, serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal (...)”*. De esta manera, y en desarrollo de la normatividad citada, el Concejo Municipal de Villavicencio (Meta), mediante Acuerdo No. 020 del 5 de septiembre de 2008, en su artículo 1 facultó al Alcalde Municipal para declarar las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación administrativa.

Con base en lo anterior, para dar cumplimiento a los preceptos legales consagrados en los capítulos VII y VIII de la Ley 388 de 1997, y el Acuerdo municipal 020 de 2008, proferido por el Concejo de Villavicencio; el alcalde municipal de Villavicencio expidió el Decreto No. 1000-21/082 de fecha 07 de febrero de 2019, quien, en su artículo primero, declaró las condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social por los motivos señalados en el artículo 58 literal e) de la Ley 388 de 1997 y el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013; para la utilización de la expropiación por vía administrativa como mecanismo de adquisición de los bienes inmuebles o zonas de terreno que no fueren susceptibles de adquirirse dentro del trámite de enajenación voluntaria y que fueren requeridas exclusivamente por el departamento del Meta, a través de la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM-, dentro de la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte vial denominados *“mejoramiento de la vía principal que conduce desde la intersección fundadores hasta el acceso Ciudad Porfia en el municipio de Villavicencio etapa 02”* con identificación BPIN 2016005500026 y *“Mejoramiento de la vía desde el puente de la intersección de la Séptima Brigada hasta el río Ocoa en la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López en el municipio de Villavicencio – Meta, segunda etapa”*





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 6 de 17

con identificación BPIN 2016005500027; declaración de urgencia que acogió los criterios para precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles; el carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio, entre otros.

La Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM- se encuentra expresamente facultada a través del Decreto 0297 de 2014, para ejecutar la actividad prevista en el Artículo 58 de la Ley 388 de 1997 literal e), dicho Decreto establece el artículo 4 que son funciones generales de la AIM *“2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, de la infraestructura pública en sectores como transporte, educación, salud (...)”*. De igual forma, conforme el citado Decreto, la entidad se encuentra facultada para *“adelantar los procesos de enajenación voluntaria o expropiación administrativa o judicial de los predios que requiera para el desarrollo o ejecución de los proyectos”*.

Para lograr los objetivos mencionados, y lograr la ejecución de los proyectos identificados con BPIN 2016005500026 y BPIN 2016005500027, la Agencia para la Infraestructura del Meta –AIM- y el Consorcio Vías del Llano 2018, suscribieron el contrato de obra No. 116 del 24 de julio de 2018. Para la ejecución del contrato, se requiere la adquisición predial a través del proceso de enajenación voluntaria o expropiación en vía administrativa, para las zonas de terreno donde se ejecutarán los proyectos ya mencionados.

Que los artículos 66 y siguientes de la Ley 388 de 1997, establecen que la expropiación se hará por la vía administrativa a partir de la iniciación del procedimiento mediante acto administrativo que se notifica al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble, constituyendo oferta formal de compra tendiente a obtener un acuerdo de negociación directa, con indicación del valor del precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios.





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 7 de 17

De esta manera, la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1882 de 2018, establece en su artículo 25, los requisitos del acto administrativo que contenga la oferta formal de compra, así como la indicación de las personas susceptibles de notificación del mismo. Como consecuencia de lo anterior, se identificaron los inmuebles a adquirir para la ejecución del contrato de obra No. 116 de 2018.

En cumplimiento de los preceptos normativos mencionados en los acápites anteriores, la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM-, profirió el acto administrativo con consecutivo No. **OFC-002-2021-CVLL-OC-055-AD de fecha 18 de noviembre de 2021**, con destino al titular inscrito del derecho de dominio, la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **24.937.736**, en virtud del cual se formuló la oferta formal de compra del inmueble objeto de expropiación, correspondiente a la siguiente franja de terreno:

Una franja de terreno ubicada en la “Carrera 22 11 28 Sur Vda Barcelona”, de la actual nomenclatura del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la cédula catastral No. **50001001507540001000** de **QUINIENTOS CUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (504,45 m<sup>2</sup>)**, incluidas las construcciones y mejoras en la ficha predial **CVLL-OC-055-AD** (en adelante “el predio expropiado”). El área mencionada se encuentra delimitada y alinderada conforme a la ficha predial así:

Abscisa inicial K1+477,11 D y la Abscisa final K1+508,72 D

**POR EL NORTE:** Con vía Existente -Puerto López, en longitud de 32,59 M;

**POR EL ORIENTE:** Con vía existente carretera del amor, en longitud de 13,12M;

**POR EL SUR:** Con predio la Playa No. Cat. 5000100150750001000, en longitud de 23,00 M;





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”

Página 8 de 17

**POR EL OCCIDENTE:** Con Río Ocoa, en longitud de 27,72 M, y encierra.

Que en la mencionada oferta formal de compra, a través del avalúo comercial del Predio No. **CVLL-OC-055-AD**, de fecha 9 de septiembre de 2021, elaborado por la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO**, de conformidad con lo contemplado en el Artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, las Resoluciones 620 de 2008 y 898 de 2014 del IGAC, se estableció como valor de adquisición el siguiente:

	<b>CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO</b> NIT. 822.005.580-5			
	<b>PREDIO CVLL-OC-055 A-D</b>			
<b>15. RESULTADO DE AVALÚO</b>				
ITEM	CANT.	UND	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
<b>TERRENO</b>				
ÁREA REQUERIDA EN RONDA HIDRICA	0,050445	HA	\$ 723.861.600	\$ 36.515.198
<b>ANEXOS CONSTRUCTIVOS</b>				
CERRAMIENTO	13,14	M2	\$ 122.000	\$ 1.603.080
MURO	23,00	ML	\$ 169.000	\$ 3.887.000
<b>DAÑO EMERGENTE</b>				
DAÑO EMERGENTE				\$ 2.010.203
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 44.015.481</b>

SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE.

Igualmente, en la citada oferta formal de compra, se expuso el cuadro denominado “estructura del precio” el cual incluye el valor de adquisición del inmueble, acompañado del daño emergente y los costos por pago de las estampillas de orden departamental, así:





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



AL SERVICIO DE LA GENTE  
GOBERNACIÓN DEL META

RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”

Página 9 de 17

ESTRUCTURA DEL PRECIO			
Avalúo Comercial		\$	42.005.278
Daño Emergente		\$	2.010.203
<b>VALOR TOTAL AVALUO</b>		<b>\$</b>	<b>44.015.481</b>
<b>VALOR TOTAL DE LA OFERTA</b>		<b>\$</b>	<b>47.842.913</b>
<b>Tributos Departamentales:</b>			
Estampilla Pro Cultura	2%	\$	956.858
Estampilla Pro Desarrollo	2%	\$	956.858
Estampilla Pro Turismo	2%	\$	956.858
Tasa Pro Deporte y Recreación	2%	\$	956.858
<b>TOTAL RECIBIDO</b>		<b>\$</b>	<b>44.015.481</b>

Que el rubro de “DAÑO EMERGENTE” consagrado en el cuadro anterior y reconocido en el avalúo, corresponde a los valores que han de cancelarse por gastos de notariado y registro. Atendiendo que estos dineros aplican para el evento en que se llevara a cabo la adquisición por enajenación voluntaria, circunstancia que no es la que nos atañe, dicho rubro se descontará del precio indemnizatorio; al igual que los rubros señalados por tributos departamentales, los cuales tienen en común el hecho generador la celebración de contratos; sin embargo, en el evento de la expropiación, se trata de un acto administrativo de carácter indemnizatorio, siendo esta situación excluyente al hecho generador, por lo cual, dichos valores serán descontados del precio de indemnización; obteniendo como resultado, un

[contactenos@idm-meta.gov.co](mailto:contactenos@idm-meta.gov.co)

Centro comercial y empresarial Primavera Urbana Lobby 1 Piso 8  
Villavicencio - Meta



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 10 de 17

precio indemnizatorio de **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO COP (\$42.005.278).**

En el acto administrativo de oferta formal de compra, se manifestó al destinatario la necesidad de adquirir los inmuebles por los motivos de utilidad pública y condiciones de urgencia reseñados líneas atrás; así como la facultad de adquirir los inmuebles requeridos para el proyecto por proceso de expropiación administrativa en el evento que fracasara la etapa de enajenación voluntaria.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1882 de 2018, que a la postre preceptúa *“la oferta deberá ser notificada únicamente al titular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallecido en todas sus relaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes”* (subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo anterior, se cumplió con la citación de que trata el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término señalado para notificarse personalmente, no comparecieron los herederos determinados de la titular inscrita del derecho real de dominio. Que en el expediente obran los documentos que demuestran la filiación con la titular inscrita del derecho real de dominio.

Que como consecuencia de lo anterior, la AIM mediante aviso del 28 de enero de 2022, notificó a los herederos determinados de la señora Leonor Luján Oquendo. En cumplimiento del Artículo 73 ibídem la entidad cumplió con la publicación del aviso en la página web de la entidad, circunstancia que se llevó a cabo el día 11 de febrero de 2022.

Que la oferta forma de compra, conforme lo ordenado por el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, fue registrada por oficio No. OFREG-002-2021-CVLL-OC-055-AD del 18 de noviembre de 2021, en la anotación Nro. 11 del folio del predio expropiado.





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 11 de 17

Que el Artículo 25 inc. 6 de la Ley 1682 de 2013, preceptúa que “(...) *Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:*

*(...) b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo”;*

Igualmente, el numeral 1 del párrafo del artículo citado señala que:

(...)La entidad adquirente procederá a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verifique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

Por lo tanto habiéndose agotado la vía de enajenación voluntaria, y transcurridos más de 30 días, se procede a dar aplicación al Artículo 61 de la Ley 388 de 1997, efectuando la presente Resolución de Expropiación, toda vez que no fue posible la transferencia del derecho de dominio, por cuanto dentro del término de los quince (15) días otorgados por la Ley 1682 de 2013 para manifestar la intención de aceptar la oferta, guardaron silencio. Aunado a lo anterior, hasta la fecha no se tiene conocimiento del inicio del trámite de sucesión de la titular inscrita del derecho real de dominio, razón por la cual se imposibilita la transferencia del derecho real de dominio por vía de enajenación voluntaria, y como quiera que la entidad declaró los motivos de utilidad pública y habiendo transcurrido más de 30 días, se hace obligatorio iniciar el proceso de expropiación de conformidad con la legislación.

Que el precio indemnizatorio asciende a **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO COP (\$42.005.278)**, el cual se encuentra dentro del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 042 expedido 23 de febrero de 2021, proferido por la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - A.I.M** con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 12 de 17

Con relación a las condiciones de pago o cancelación de los **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO COP (\$42.005.278)**, correspondientes al precio indemnizatorio, dicha suma será cancelada así: Un pago a favor de la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **24.937.736**, a través de transferencia bancaria a la cuenta dispuesta para el proceso de sucesión (en caso que exista), o se efectuará el pago por consignación, conforme lo ordena el código civil y el código general del proceso, o al albacea o la persona autorizada o designada por parte del juez o el notario que adelante la sucesión (según corresponda), el parágrafo 1 del artículo 67 de la Ley 388 de 1996, y en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 y la sentencia C-1074 de 2002, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución, aplicando y deduciendo los impuestos de ley aplicables a la presente expropiación.

Que con base en las anteriores consideraciones, el gerente de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM-**.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** - Disponer la Expropiación por Vía Administrativa, y a favor de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM-**, identificada con el Nit. **900.220.547-5**, el derecho de dominio y posesión que ejerce la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **24.937.736**, sobre el siguiente inmueble:

Una franja de terreno ubicada en la “Carrera 22 11 28 Sur VDA BARCELONA”, de la actual nomenclatura del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20209** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y la cédula catastral No. **50001001507540001000** de **QUINIENTOS CUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (504,45 m<sup>2</sup>)**, incluidas las construcciones y mejoras en la ficha predial **CVLL-OC-055-AD**. El área mencionada se encuentra





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 13 de 17

delimitada y alinderada la escritura pública No. 1.044 de fecha 16 de diciembre de 2020, otorgada en la notaría 4ª del círculo de Villavicencio:

POR EL ORIENTE, con la carretera del amor, en longitud, aproximada de 13,12 metros; POR EL OCCIDENTE, con el Río Ocoa, en longitud, aproximada de 27,72 metros; POR EL NORTE, Con la carretera que va de Puerto López, en longitud, aproximada, de 32,59 metros ; Y POR EL SUR, con una entrada al Río que se desprende de la carretera, en longitud aproximada de 23,00 metros y encierra.

**TRADICIÓN:** El derecho real del predio expropiado, fue adquirido por la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **24.937.736**, así: inicialmente adquirió el derecho real de dominio a título de compraventa que hiciere a César Roberto Cotrina Medina, negocio jurídico solemnizado mediante la Escritura Pública No. 516 de fecha 06 de febrero de 1989 otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Villavicencio y registrada bajo la anotación Nro. 004 del folio de matrícula No. 230-20209; posteriormente la señora Leonor Luján Oquendo, realizó la aclaración de la escritura Pública de compraventa, en el sentido de indicar que el área correcta de acuerdo con las longitudes de cada costado, como consta en el instrumento Público Nro. 155 de fecha 18 de enero de 2006 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta y registrada bajo la Anotación Nro. 005 de folio de matrícula No. 230-20209.; finalmente, efectuó una venta parcial de 238,05 m<sup>2</sup> en favor de la AIM, negocio jurídico solemnizado mediante Escritura Pública No. 1.044 de fecha 16 de diciembre de 2020, otorgada en la notaría 4ª del círculo de Villavicencio, y registrada en el folio de matrícula del predio expropiado, con ocasión a esta última venta, quedó con la titularidad sobre **QUINIENTOS CUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (504,45 m<sup>2</sup>)**, los cuales son objeto de expropiación por la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO - VALOR DEL PRECIO INDEMNIZATORIO.-** Determinar que el valor del precio indemnizatorio de la expropiación que se decide por la





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 14 de 17

presente Resolución de conformidad con la oferta formal de compra No. OFC-002-2021-CVLL-OC-055-AD de fecha 18 de noviembre de 2021, sustentada en el informe de avalúo comercial del Predio No. CVLL-OC-055-AD, de fecha 9 de septiembre de 2021, elaborado por la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO; es de **CUARENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO COP (\$42.005.278)**, que equivale al precio indemnizatorio señalado en la Oferta de Compra ya mencionada, valor al cual se le descontaron los rubros por concepto de estampillas y daño emergente, como se mencionó en las consideraciones de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO - FORMA DE PAGO.-** El pago del precio indemnizatorio, una vez aplicados y deducidos los impuestos de ley correspondientes, será efectuado a favor de la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **24.937.736**, a través de transferencia bancaria a la cuenta dispuesta para el proceso de sucesión (en caso que exista), o se efectuará el pago por consignación, conforme lo ordena el código civil y el código general del proceso, o al albacea o la persona autorizada o designada por parte del juez o el notario que adelante la sucesión (según corresponda), el parágrafo 1 del artículo 67 de la Ley 388 de 1996, y en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 y la sentencia C-1074 de 2002, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución, aplicando y deduciendo los impuestos de ley aplicables a la presente expropiación, todo ello efectuado por los departamentos de presupuesto y tesorería, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución y se lleven a cabo los respectivos trámites financieros.

**PARÁGRAFO PRIMERO** –Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el Artículo 398 del Estatuto Tributario o a la norma que lo adicione o modifique, el cual es del siguiente tenor: *“Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”*. De igual forma mediante concepto 45624 del 3 de junio





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 15 de 17

de 1996, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas DIAN, extendió la aplicación de dicha retención, a las personas jurídicas que obtengan recursos derivados de la enajenación de activos. Así mismo, se dará aplicación a los porcentajes de disminución de la retención, previstos en los artículos 399 y 400 del mismo Estatuto o la norma que los sustituya o complemente, de acuerdo con el tipo de contribuyente de que se trate, y en aquellos casos en que el bien objeto de adquisición corresponda a casa o apartamento de habitación. De igual forma, en aplicación del artículo 401-2 del Estatuto Tributario, los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones, estarán sometidas a retención por concepto de renta a la tarifa, la cual, será del veinte por ciento (20%).

**PARÁGRAFO SEGUNDO** – La presente Expropiación por Vía Administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 67 de la Ley 388 de 1.997 el cual establece *“El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”*, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

**PARÁGRAFO TERCERO** – Para efectos de la inscripción de la presente Resolución de Expropiación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se retendrá del precio indemnizatorio el valor de la retención en la fuente (si hay lugar a ello), así como los derechos y/o gastos de registro conforme la normatividad aplicable al momento del registro de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO CUARTO** – Ordenar al departamento de presupuesto y contabilidad de la AIM, que luego de cumplir lo anterior, el saldo que quede del precio indemnizatorio del inmueble expropiado, se proceda a ponerlo a disposición del titular del derecho real de dominio inscrito.

**ARTÍCULO CUARTO. - APROPIACIONES PRESUPUESTALES.** El valor total del precio indemnizatorio, se encuentra amparado en el Certificado de Disponibilidad





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 16 de 17

Presupuestal No. 042 expedido 23 de febrero de 2021, proferido por la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - A.I.M.**

**ARTÍCULO QUINTO - DESTINACIÓN.** - La FRANJA DE TERRENO, objeto de la presente expropiación, conforme los motivos de utilidad pública o de interés social que se mencionaron en las consideraciones de la presente; ingresa al patrimonio de la Nación, a nombre de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM**, por tanto, se afecta como bien de uso público, destinado a los proyectos de *“Mejoramiento de vía principal que conduce desde la intersección Fundadores hasta el acceso Ciudad Porfía en el municipio de Villavicencio, Meta Etapa 02”* y *“Mejoramiento de la vía desde el puente de la intersección de la Séptima Brigada hasta el Río Ocoa en la vía que conduce de Villavicencio a Puerto López, en el municipio de Villavicencio – Meta, Segunda Etapa”*.

**ARTÍCULO SEXTO. - CANCELACIÓN OFERTA FORMAL DE COMPRA.** - Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68, numeral 4 de la Ley 388 de 1997, y previo a la inscripción de la expropiación, se solicita al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, realizar la cancelación de la oferta formal de compra, registrada mediante el Oficio No. OFREG-002-2021-CVLL-OC-055-AD del 18 de noviembre de 2021, en la anotación Nro. 11 del folio de predio expropiado **230-20209**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - ORDEN DE INSCRIPCIÓN.** - De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, **ORDÉNESE** al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, **INSCRIBIR** una vez ejecutoriada la presente Resolución, en el folio de matrícula inmobiliaria **230-20209**, con lo que se surtirán los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio de su titular a favor de la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM** identificada con el Nit. No. **900.220.547-5**.





AGENCIA PARA LA  
INFRAESTRUCTURA DEL META



RESOLUCIÓN NÚMERO 85  
(Del 25 de marzo de 2022)

**“POR LA CUAL SE DETERMINA LA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No 230-20209, LA CÉDULA CATASTRAL No. 50001001507540001000 Y LA FICHA PREDIAL No. CVLL-OC-055-AD”**

Página 17 de 17

**ARTÍCULO OCTAVO– NOTIFICACIÓN:** Notifíquese personalmente los herederos determinados de la señora **LEONOR LUJÁN OQUENDO (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **24.937.736**, o apoderados especiales, de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 66 y ss. del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se notificará por aviso conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011. Igualmente, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 73 Ibídem, publíquese la presente Resolución en la página Web de la entidad.

**ARTÍCULO NOVENO– RECURSOS:** Contra la presente Resolución, únicamente procede el recurso de reposición (artículos 69 de la Ley 388 de 1997 y 31 de la Ley 1682 de 2013), el cual se concederá en efecto devolutivo, recurso que será decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición; dicho recurso deberá ser interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) siguientes a la fecha de su notificación.

Dada en Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año 2022.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN ALFONSO LATORRE URIZA**  
Gerente Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM-

ACTIVIDAD	ENTIDAD	RESPONSABLE - CARGO	FIRMA
Elaboró	CVLL-2018	Felipe Castillo – Coordinador predial	
Revisó jurídica y técnicamente	CONSORCIO INTEROWL	Daniel Sánchez – Director de Interventoría	
Revisó jurídica y técnicamente	AIM	Duvián Oino – Asesor Jurídico	
Aprobó jurídica y técnicamente	AIM	Jhon Peñaloza – subgerente de gestión contractual y jurídica	